

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Enero veintiuno de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2021-948-01 DE JAIRO ARTURO TRIANA MUÑOZ contra FONDO DE ADMINISTRACION DE PENSIONES PROTECCION.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a llevar una vida digna.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que el 16 de agosto de 2016, se le diagnosticó una lesión importante en el hombro derecho de acuerdo a la resonancia magnética, por la ruptura parcial del espinoso y supraespinoso y por la cual le dieron una incapacidad del 31.58%.

Señala que el 25 de enero de 2016 le realizaron una cirugía la cual tuvo éxito en forma temporal, ya que al poco tiempo tuvo complicaciones del hombro, del codo, con fuerte dolor.

Dice que el 22 de julio de 2019, le diagnosticaron apnea obstructiva del sueño y lleva tres años con el uso del equipo denominado CPAD para evitar una muerte súbita. Señala que no puede dormir ni con el medicamento que le formulo el psiquiatra.

Manifiesta que solicito las ayudas por el Covid 19, lo cual no logro porque le manifestaron que ya había pasado todo y que ya no habían ayudas, que su situación económica es muy precaria, ya que debe varios meses de arriendo, que tiene un sobre peso de 18 kilos, por la mala alimentación, que tiene una masa en un dedo del pie

que le impide caminar, que tiene varicocele bilateral, adenomegalia, esofagitis erosiva, ulcera gástrica, hernia hiatal, gastritis crónica, diastasis de rectos.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales y se promueva a su favor el amparo a una vida digna, ya que tiene 53 años de edad, y que a pesar de no tener ninguno de los requisitos de ley para pedir sus aportes a pension, que lo que si tiene es la perspectiva de vida disminuida, por lo que pide se le ordene a Protección le entregue los 27 millones de pesos fruto de sus aportes y rentabilidad, mientras la ley se regula en este sentido.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Septimo Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de Noviembre 3 de 2021, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que , se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía
Protección S.A.**

Da respuesta indicando que el señor José Arturo Triana Muñoz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79419520 presenta afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A. desde el 1 de septiembre de 2000 como traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Que con relación a los hechos narrados en el escrito de tutela que originan la pretensión del accionante, resultan ser totalmente improcedentes, toda vez que contrarían lo previsto por el legislador en materia de seguridad social en pensiones. Esto entonces implica que las únicas contingencias que protege el Sistema General de Pensiones son las relacionadas con la vejez, invalidez y muerte previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador.

Dice que los dineros de las cuentas de ahorro individual de los afiliados al Regimen de Prima media con Prestación Definida son exclusivas para financiación de las pensiones de vejez, invalidez y

sobrevivencia, por lo que dichos recursos no podrán ser retirados bajo ninguna otra circunstancia.

Resalta que el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece que “quienes hayan llegado a las edades previstas para acceder a la pensión de vejez – 62 años para el caso en concreto – y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar”

Aduce que no es de acogida la vulneración al mínimo vital, o por lo menos que dicha vulneración proviene por parte de Protección S.A., toda vez que los parámetros señalados por el legislador para el uso de los recursos de las cuentas de ahorro individual son taxativos, por lo que la posible vulneración al mínimo vital del accionante no puede ser adjudicada a Protección S.A., toda vez que al no haber cumplido aún con los requisitos para acceder a una prestación económica por vejez no le corresponde a Protección la cobertura de las contingencias actuales del accionante.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de noviembre 17 de 2021 negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionante.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona,

y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Sobre lo pedido en tutela, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a*

aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de *la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*”

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que la tutela no fue instituida para fines económicos ni patrimoniales.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que en efecto el accionante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993 al no tener la edad requerida para pensión que es de 62 años, ni el número necesario de semanas cotizadas.

La alta corporación, ha señalado que la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de las mujeres, 57 años y los hombres 62 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para la cual no acredita la totalidad de requisitos⁴. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación.

El artículo 66 de la Ley 100 de 1993 admite una única interpretación concordante con la Constitución, según la cual la disposición otorga al afiliado una de dos facultades: la de optar por la devolución de saldos o de seguir cotizando.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, por cuanto el accionante no reúne ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 que establece: “Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

Por tanto, no se ha vulnerado derecho alguno por parte del Fondo de Administración de Pensiones Protección, al accionante toda vez que esta actuando en cumplimiento de la ley.

Por estas razones es que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, de fecha 17 de noviembre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b082b6a72bf24ceb222be7d6209e022cb412abffad71f4554451d35dad7e**

Documento generado en 21/01/2022 07:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>